

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XXII.- DE LOS ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOX REGULATORIOS)

CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS) PARA DESARROLLOS INNOVADORES

(Expedido mediante Resolución Nro. SB-2025-2852 de 28 de noviembre de 2025)

SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente norma tiene como objetivo establecer los lineamientos para el funcionamiento de los espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios), para fomentar los desarrollos innovadores financieros en el sistema financiero, de conformidad con la “Norma de Requisitos y Parámetros para el Funcionamiento de Espacios Controlados de Pruebas Regulatorias (Sandboxes Regulatorios) para Desarrollos Innovadores”, emitida por la ex Junta de Política y Regulación Financiera, como órgano de regulación.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. Esta norma es aplicable a las personas jurídicas constituidas de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que en calidad de promotores soliciten la licencia de operación temporal y presenten un proyecto piloto ante la Superintendencia de Bancos, así como, para las entidades bajo su control que soliciten participar en dichos espacios controlados.

SECCIÓN II.- DE LOS DESARROLLOS INNOVADORES

ARTÍCULO 3.- Criterios de elegibilidad. El modelo de negocio de los desarrollos innovadores que se acepten en el espacio controlado de pruebas en el territorio ecuatoriano, debe cumplir al menos con los siguientes:

1. Su innovación debe estar destinada al mercado ecuatoriano;
2. Debe tener impacto o relación tangible con el sector financiero;
3. Tienen que tratarse de una innovación tecnológica o una nueva forma de utilización de alguna tecnología existente;
4. Deben representar un beneficio o resolver una problemática para el cliente, facilitar la inclusión financiera, desarrollar los mercados financieros o mejorar la competencia entre entidades contraladas por la Superintendencia de Bancos;
5. Deben justificar adecuadamente la necesidad de operar en los espacios controlados de pruebas regulatorias; y,
6. Estar preparado para probar su innovación.

ARTÍCULO 4.- Verificación de las políticas y procedimientos para desarrollos innovadores. Los promotores al establecer las políticas y procedimientos lo realizarán con base en lo determinado en la regulación expedida por el órgano de regulación, considerando además los siguientes elementos:

1. Gobierno corporativo.
2. Gestión de riesgos y de conflictos de interés.
3. Seguridad de la información incluida la ciberseguridad.
4. Prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos.
5. Protección a los derechos del usuario.

Además, los promotores deberán definir criterios objetivos para identificar a los proyectos como desarrollos innovadores, con base en los objetivos previstos en la norma expedida por el órgano de regulación, evidenciando que han sido desarrollados bajo metodologías de gestión de proyectos adecuadas para su aplicabilidad.

SECCIÓN III.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS

ARTÍCULO 5.- Invitación a participar. La Superintendencia de Bancos, en aplicación de la planificación generada por el Comité de Innovación Tecnológica Financiera (CITEFI) o quien haga sus veces, y conforme a lo dispuesto en la normativa expedida por el órgano de regulación, publicará en su sitio web institucional las invitaciones a participar en los espacios controlados de pruebas regulatorias o, de ser el caso, remitir invitaciones directas a entidades de servicios financieros tecnológicos, entidades del sistema financiero nacional, empresas auxiliares que desarrollen actividades financieras basadas en tecnología digital o electrónica y demás personas jurídicas interesadas.

Las invitaciones podrán ser de carácter general o temático, y contendrán las condiciones generales de participación y los plazos para la presentación de solicitudes.

La publicación o notificación de la invitación no confiere, por sí misma, derecho alguno a la expedición de la licencia de operación temporal ni compromiso de adjudicación.

ARTÍCULO 6.- Directrices para solicitar la participación. A partir de la fecha de emisión de la planificación generada por el Comité de Innovación Tecnológica Financiera (CITEFI) o quien haga sus veces, la Superintendencia de Bancos, determinará y publicará en su sitio web institucional las directrices para la presentación de las solicitudes de participación que contendrá al menos la siguiente información:

1. Duración de los sandboxes regulatorios;
2. Condiciones para la participación;
3. Criterios que se tendrán en cuenta para la evaluación de solicitudes;
4. Canales de comunicación;
5. Modelo de solicitud; y,
6. Requisitos necesarios para presentar la solicitud.

ARTÍCULO 7.- Solicitud de participación en los sandboxes regulatorios. Los promotores de acuerdo con lo requerido en la norma expedida por el órgano de regulación deberán solicitar la participación en los sandboxes regulatorios, cumpliendo las directrices emitidas por la Superintendencia de Bancos señaladas en esta norma.

La solicitud deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos suscrita por el representante legal del promotor, junto con el acta en la que el Directorio u organismo

administrativo estatutario que haga sus veces, que resolvió acerca de este particular e incluirá cómo mínimo los siguientes requisitos:

1. Características específicas del modelo de negocio relacionado con los desarrollos innovadores, especificando su relacionamiento con las finalidades detalladas en el artículo 5 de la norma expedida por el órgano de regulación, así como la metodología aplicada en su desarrollo;
2. Detalle del plan estratégico, que incluya, por lo menos, un estudio del mercado y de la posición competitiva de la innovación, la determinación de los productos y/o servicios que se ofrecerían; y, la estructura administrativa orgánico-funcional;
3. Propuesta de las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales diferenciados aplicables a las pruebas regulatorias, junto con un análisis justificativo de la necesidad y proporcionalidad de dicha diferenciación de acuerdo con el modelo de negocio;
4. Propuesta de las políticas y procesos de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, manejo de conflictos de interés, prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, aspectos de seguridad de la información incluidos los de ciberseguridad, de continuidad del negocio y de protección a los derechos de los usuarios, inherentes a los productos y/o servicios financieros que usen desarrollos innovadores que pretendan probarse, de ser pertinentes;
5. Identificación de las actividades que se pretenden desarrollar en los sandboxes regulatorios y los objetivos que se esperan cumplir, junto con las herramientas, medios tecnológicos y demás recursos que se emplearán, el plazo propuesto de prueba y cronograma;
6. El mercado objetivo y número máximo de usuarios a los que se les ofrecería el producto y/o servicio de que se trate el proyecto, especificando la ubicación geográfica respectiva;
7. El monto máximo de recursos que propone transaccionar de cada usuario, así como el monto máximo total que podrá recibir durante la vigencia de sus pruebas regulatorias, de ser el caso;
8. Los cargos a ser cobrados a los usuarios por los productos y/o servicios prestados, en caso de existirlos;
9. La forma en que se pretende informar y obtener el consentimiento de sus usuarios, respecto de los productos y/o servicios financieros, que se ofrezcan en los sandboxes regulatorios, así como los riesgos a los que se encontrarían expuestos;
10. Propuesta de plan de transición y de finalización controlada;
11. Para el caso de entidades de los sistemas financiero nacional, las medidas operativas de separación entre los desarrollos innovadores y las actividades autorizadas que éstas desarrollen, con el propósito de facilitar la finalización controlada de las operaciones de las pruebas regulatorias y evitar confusión entre los usuarios.

ARTÍCULO 8.- Ingreso de proyectos para calificación. La Superintendencia de Bancos establecerá semestralmente los proyectos que se presenten al Comité de Innovación Tecnológica Financiera (CITEFI) o quien haga sus veces para su evaluación de ingreso a los sandboxes regulatorios.

SECCIÓN IV.- DE LA EVALUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 9.- Evaluación previa. Recibidas las solicitudes y verificado que los requisitos se encuentran completos, la Superintendencia de Bancos admitirá el trámite y procederá a evaluar los proyectos propuestos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa expedida por el órgano de regulación.

La evaluación tendrá por objeto generar un informe técnico y jurídico con sus recomendaciones, los cuales serán remitidos al Comité de Innovación Tecnológica Financiera (CITEFI) o quien haga sus veces, para la emisión del pronunciamiento correspondiente.

Efectuada la evaluación concluirá con: a) recomendación favorable, o b) recomendación no favorable, debidamente motivada.

La Superintendencia de Bancos podrá realizar reuniones técnicas con el promotor y convocar comisiones técnicas con servidores de las demás superintendencias, equipos técnicos o autoridades de otras instituciones públicas o privadas, expertos y representantes de intereses asociativos de entidades o usuarios, y otros actores que se estimen necesarios, a fin de contribuir con aportes técnicos al análisis de las solicitudes, así como mejorar el funcionamiento general de los sandboxes regulatorios o aportar un mayor conocimiento sobre las implicaciones de la transformación digital en el sistema financiero nacional.

Cuando la solicitud esté incompleta, se requiera subsanación o información adicional, se concederá a los promotores un término perentorio para ello, de no cumplirse lo requerido, la Superintendencia podrá disponer el archivo de la solicitud.

La decisión será notificada al promotor dentro de los plazos y medios establecidos en las directrices publicadas por esta Superintendencia.

SECCIÓN V.- DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 10.- Emisión de la Licencia. La Superintendencia de Bancos, con base en la recomendación emitida por el Comité de Innovación Tecnológica Financiera (CITEFI), expedirá la licencia de operación temporal para participar en los espacios controlados de pruebas regulatorias (Sandboxes Regulatorios), a las compañías fintech, entidades financieras, y empresas auxiliares que desarrollen actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica, o personas jurídicas, que hayan sido autorizadas para participar en el sandbox regulatorio.

La licencia de operación temporal es intransferible y se limita a la autorización, contendrá las condiciones en las cuales se desarrollarán las pruebas temporales del modelo de negocio, que incluirá al menos las determinadas en la norma expedida por el órgano de regulación.

ARTÍCULO 11.- Entidad vigilada. Desde la expedición de la licencia de operación temporal, los promotores autorizados se considerarán entidades vigiladas respecto del proyecto piloto y estarán sujetos al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

El acceso a un sandbox regulatorio no equivale a una autorización para el ejercicio de actividades restringidas para el sector financiero, ni para la prestación permanente de servicios financieros.

ARTÍCULO 12.- Plazo de vigencia. La licencia de operación temporal se otorgará por un plazo máximo de un (1) año, renovable hasta por un (1) año a criterio de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 13.- Condiciones de la autorización. La autorización se circunscribe a las pruebas regulatorias objeto de la licencia y no implica autorización para su realización permanente ni para actividades o productos no contemplados en el alcance funcional.

La ejecución del piloto no exime del cumplimiento de:

- a) Requerimientos legales o regulatorios cuya excepción no haya sido expresa y motivadamente autorizada en la licencia o en el protocolo; y,
- b) Requerimientos bajo competencia de otras autoridades, distintos del órgano de regulación, y de la Superintendencia de Bancos, cuando fueren aplicables.

Las excepciones o flexibilidades concedidas deberán constar expresas en la licencia y/o en el protocolo y se aplicarán con criterio de proporcionalidad al tamaño, naturaleza y riesgos del desarrollo.

ARTÍCULO 14.- Suspensión de la autorización. La suspensión temporal de las pruebas regulatorias, sea por decisión de la entidad vigilada o por decisión de la Superintendencia de Bancos, no implica la modificación de la autorización otorgada para su ejecución.

SECCIÓN VI.- DE LAS PRUEBAS REGULATORIAS

ARTÍCULO 15.- Suscripción del protocolo de pruebas. Dentro del término de sesenta (60) días contado desde la emisión de la licencia de operación temporal, el promotor y la Superintendencia de Bancos deberán suscribir el protocolo de pruebas, que formará parte integrante de la licencia y será de obligatorio cumplimiento. Dicho plazo podrá ampliarse, de manera excepcional y motivada, por una sola vez.

Si transcurrido el plazo no se suscribiere el protocolo, el proyecto será archivado mediante resolución motivada.

Cuando la solicitud del protocolo sea desestimada, la Superintendencia comunicará mediante resolución motivada, con base en informes técnicos y jurídicos respecto del incumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 16.- Contenido del protocolo de pruebas. El protocolo establecerá las normas y condiciones a las que se sujetará el proyecto piloto en el que se desarrollarán las pruebas regulatorias autorizadas en la licencia y se incluirá, entre otros, los aspectos determinados en la normativa expedida por el órgano de regulación.

En el ámbito de sus competencias de control, la Superintendencia de Bancos verificará que el protocolo presentado por los promotores se ajuste a los aspectos previstos en dicha normativa, en particular respecto de:

- a) La proporcionalidad de los mecanismos de protección de usuarios y de datos;
- b) La suficiencia de los recursos y garantías constituidas; y,
- c) El cumplimiento de los límites, fases y condiciones de estabilidad financiera determinados en la normativa aplicable.

En el protocolo se deberá precautelar que la realización de las pruebas regulatorias no afecte a la estabilidad e integridad del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 17.- Modificación del protocolo de pruebas.- El protocolo de pruebas podrá modificarse por causas sobrevinientes, previo acuerdo entre la Superintendencia de Bancos y el promotor, siempre que dicha modificación sea motivada, e influya en el buen desarrollo de las pruebas regulatorias autorizadas, sin que esto afecte a la estabilidad del sistema financiero nacional, ni a los usuarios, en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en lo que corresponda. La modificación deberá ser comunicada a los usuarios que participen en el espacio controlado de pruebas.

ARTÍCULO 18.- Realización de las pruebas regulatorias. Aprobado el protocolo de pruebas, el promotor deberá, dentro del término que determine la Superintendencia de Bancos:

- a) Recabar el consentimiento de todos los usuarios participantes;
- b) Activar la garantía e indemnizaciones previstas; y,
- c) Remitir a la Superintendencia la constancia documental de las gestiones realizadas.

Solo con el cumplimiento de lo anterior se autorizará el inicio de las pruebas, las cuales se desarrollarán conforme al protocolo aprobado y bajo la supervisión de la Superintendencia.

La duración total de las pruebas, incluidas sus prórrogas, no podrá exceder el plazo de vigencia de la licencia de operación temporal.

ARTÍCULO 19.- Seguimiento de las pruebas regulatorias. La Superintendencia de Bancos designará uno o varios monitores, de entre sus servidores, que efectuarán el seguimiento de las pruebas regulatorias del proyecto piloto, sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva de la entidad vigilada del cumplimiento de lo previsto en la norma expedida por el órgano de regulación, lo establecido en la presente norma, y demás normativa aplicable, así como de los términos del protocolo de pruebas.

Durante la ejecución de las pruebas regulatorias se mantendrá un diálogo continuo entre la entidad vigilada y la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos podrá emitir indicaciones escritas a fin de que la entidad vigilada cumpla con el protocolo, la norma expedida por el órgano de regulación, y la presente norma, e instar ajustes al protocolo mediante documento motivado, cuando ello resulte necesario para el buen desarrollo de las pruebas; tales ajustes requerirán la conformidad de la entidad vigilada.

La Superintendencia verificará, en el ámbito de sus competencias, la aplicación de esta norma y del protocolo de pruebas, puede recabar, puntual o periódicamente, la

información que estime pertinente y realizar inspecciones in situ o remotas dirigidas a verificar su cumplimiento.

El incumplimiento del protocolo de pruebas dará lugar a la interrupción de las pruebas regulatorias sin perjuicio de la aplicación de las medidas sancionatorias pertinentes, conforme lo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, por parte de la Superintendencia de Bancos.

En caso de materializarse un riesgo significativo o contingencia operativa susceptible de impactar a la entidad vigilada o a los usuarios, la entidad vigilada notificará el hecho y las medidas adoptadas, adjuntando el acta del directorio u órgano estatutario en que se conoció el particular, a la Superintendencia de Bancos dentro del término máximo de un (1) día contado desde su identificación. La Superintendencia informará del hecho al órgano de regulación, mediante los informes técnicos y jurídicos correspondientes, dentro del término máximo de cinco(5) días contados desde la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 20.- Interrupción de las pruebas regulatorias. La interrupción de las pruebas regulatorias se dispondrá mediante resolución de la Superintendencia de Bancos en los casos previstos en la normativa expedida por el órgano de regulación, o cuando la entidad vigilada lo solicite en forma motivada, de conformidad con lo establecido en el protocolo de pruebas.

La resolución será notificada de manera inmediata a la entidad vigilada y, en el término máximo de cinco (5) días, al órgano de regulación, adjuntando los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Cuando la interrupción obedezca a incumplimientos atribuibles a la entidad vigilada, la Superintendencia podrá disponer la activación de las garantías constituidas en favor de los usuarios, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 21.- Finalización voluntaria. Durante la vigencia de la licencia de operación temporal, la entidad vigilada podrá, en cualquier momento, optar por la finalización voluntaria y controlada de las pruebas regulatorias, debidamente aprobada por su Directorio u órgano estatutario. La entidad notificará esta decisión a la Superintendencia de Bancos, acompañando la documentación de respaldo correspondiente, y activará el plan de finalización controlada definido en la licencia.

La Superintendencia de Bancos pondrá en conocimiento del órgano de regulación dicha decisión dentro del término de cinco (5) días contados desde la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 22.- Revocatoria de la licencia. La Superintendencia de Bancos podrá revocar la licencia de operación temporal en los casos previstos en la normativa expedida por el órgano regulador, por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Cuando las entidades vigiladas incumplan los objetivos, condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales contenidos en la licencia de operación temporal;

2. Cuando las entidades vigiladas no inicien las pruebas regulatorias dentro del plazo máximo previsto en la licencia de operación temporal;
3. Cuando las entidades vigiladas incumplan obligaciones en la prestación de los servicios;
4. Cuando en desarrollo de las pruebas regulatorias las entidades vigiladas incumplan las normas que rigen la actividad objeto de las pruebas regulatorias;
5. Cuando se verifique la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos propuestos con las pruebas regulatorias; o,
6. Cuando las entidades vigiladas no administren ni mitiguen algún riesgo derivado de los desarrollos innovadores de conformidad a la normativa aplicable vigente, lo cual ponga en riesgo la estabilidad del sistema financiero nacional, de valores o de seguros.

La revocatoria de la licencia de operación temporal deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte del órgano de control correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión.

Dispuesta la revocatoria, la entidad deberá activar de inmediato el plan de finalización controlada definido en la licencia, sin perjuicio de la ejecución de las garantías constituidas en favor de los usuarios.

La resolución será notificada a la entidad vigilada y puesta en conocimiento del órgano de regulación dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de su emisión.

SECCIÓN VII.- DE LA EVALUACION DE RESULTADOS

ARTÍCULO 23.- Examen de resultados. Concluidas las pruebas regulatorias, la entidad vigilada presentará a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días, un informe de resultados acompañado del acta del Directorio u órgano estatutario correspondiente que lo hubiere aprobado. El contenido mínimo de dicho informe será el previsto en el protocolo de pruebas, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información de conformidad con la normativa aplicable.

La Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del informe, elaborará un informe de conclusiones sobre el desarrollo y resultados de las pruebas regulatorias. Este informe será remitido al órgano de regulación, con las reservas necesarias en materia de propiedad intelectual o industrial, y podrá ser objeto de publicación parcial en los términos previstos en la normativa vigente.

Cuando los resultados de las pruebas regulatorias sean satisfactorios conforme a lo detallado en el protocolo, la Superintendencia de Bancos remitirá adicionalmente al órgano de regulación el informe técnico y jurídico con la propuesta de norma a emitir o reformar, según el régimen aplicable.

En caso de que la entidad vigilada estime necesario realizar pruebas adicionales o complementarias, podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos la extensión de su duración hasta por un (1) año adicional, lo cual requerirá la modificación motivada del protocolo de pruebas y la aprobación expresa de la Superintendencia.

ARTÍCULO 24.- Finalización de la vigencia de la licencia.- Concluido el plazo de vigencia de la licencia de operación temporal y en caso de que la entidad vigilada no solicite la licencia de operación definitiva, previa aprobación del Directorio u órgano estatutario correspondiente, deberá activar el plan de finalización controlada previsto en el protocolo de pruebas, conforme a la normativa expedida por el órgano de regulación, y las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos.

La finalización controlada comprenderá, al menos, el pago total de las acreencias con los usuarios, el cese de operaciones relacionadas con los servicios probados y la atención de todos los requerimientos pendientes que se hubieren generado.

ARTÍCULO 25.- Licencia de operación definitiva.- Las entidades vigiladas que hayan cumplido los objetivos del desarrollo innovador podrán solicitar la licencia de operación definitiva, previa aprobación del Directorio u órgano estatutario, conforme a lo establecido en la normativa expedida el órgano de regulación, y los requisitos que determine la Superintendencia de Bancos.

El procedimiento de transición se sujetará al plan previsto en el protocolo de pruebas, pudiendo la Superintendencia aplicar criterios de proporcionalidad en la exigencia de requisitos, atendiendo a la información y conocimiento generados durante las pruebas regulatorias.

La Superintendencia de Bancos podrá prorrogar la licencia temporal hasta la expedición de la regulación habilitante. La concesión de la licencia definitiva será informada al órgano de regulación en el término máximo de quince (15) días contados a partir de su emisión.

SECCIÓN VIII.- DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 26.- Constitución de garantías y recursos suficientes. El Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente de las entidades vigiladas deberán constituir, antes del inicio de las pruebas regulatorias, los mecanismos de garantía previstos en la normativa expedida por el órgano de regulación, a fin de proteger los derechos y fondos de los usuarios y su eventual resarcimiento.

Dichas garantías podrán consistir en depósitos en garantía constituidos en entidades del sistema financiero nacional, así como fianzas emitidas por empresas supervisadas por el órgano de control correspondiente, y deberán estar constituidas a favor de los usuarios.

La Superintendencia de Bancos verificará que las garantías se encuentren debidamente constituidas y vigentes durante toda la ejecución de las pruebas, y establecerá en el protocolo de pruebas los mecanismos para su ejecución en favor de los usuarios.

Las garantías constituidas para el inicio de operaciones de las pruebas regulatorias serán ejecutadas de acuerdo con lo que se establezca en el protocolo de pruebas.

ARTÍCULO 27.- Garantías de confidencialidad. El protocolo de pruebas y el documento informativo único podrán incluir cláusulas de confidencialidad, reserva, secreto empresarial, así como disposiciones sujetas a la normativa específica sobre derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales, conforme a lo previsto en la normativa expedida por el órgano de regulación.

El personal de la Superintendencia de Bancos que participe en el seguimiento de las pruebas estará sujeto al deber de secreto profesional, no pudiendo hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros ni en perjuicio del interés público.

SECCIÓN IX.- DE LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 28.- Consentimiento y protección de datos.- Antes del inicio de las pruebas regulatorias, las entidades vigiladas deberán recabar el consentimiento expreso, informado e inequívoco de los usuarios mediante la suscripción del Documento Informativo Único, cuyo modelo deberá ser previamente aprobado por la Superintendencia de Bancos.

El contenido mínimo del Documento Informativo Único será el previsto en la normativa expedida por el órgano de regulación y deberá estar redactado en lenguaje claro, comprensible y accesible para los usuarios. La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de dichos requisitos al aprobar el modelo propuesto.

De común acuerdo entre la entidad vigilada y la Superintendencia de Bancos, el Documento Informativo Único podrá incluir cláusulas adicionales, entre ellas la terminación de la participación del usuario en caso de incumplimiento de las responsabilidades asumidas, particularmente respecto a los deberes de confidencialidad.

El consentimiento podrá recabarse por escrito o, de preferencia, mediante medios electrónicos admitidos por la Superintendencia de Bancos, y deberá quedar respaldado en soportes verificables. La entidad vigilada será responsable de la conservación, validez y disponibilidad de dichos registros para efectos de supervisión.

El tratamiento de datos personales de los usuarios se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, siendo responsabilidad de la entidad vigilada su observancia y de la Superintendencia de Bancos verificar su cumplimiento en el marco de sus competencias de control.

ARTÍCULO 29.- Derecho de desistimiento. El usuario podrá, en todo momento, poner fin a su participación en las pruebas regulatorias, conforme al régimen de desistimiento que deberá constar en el protocolo de pruebas y en el Documento Informativo Único, de acuerdo con lo previsto en la normativa expedida por el órgano de regulación.

El desistimiento no generará derecho a indemnización ni compensación alguna a favor de la entidad vigilada, y no afectará la licitud del tratamiento de datos personales efectuado con base en el consentimiento previo a su retiro. El usuario, aun después de su desistimiento, continuará sujeto al deber de confidencialidad en los términos establecidos en el protocolo de pruebas, cuando este así lo contemple.

La Superintendencia de Bancos verificará que las condiciones de desistimiento consten claramente en el protocolo y en el Documento Informativo Único, en lenguaje comprensible y accesible para los usuarios.

ARTÍCULO 30.- Determinación de responsabilidad. La Superintendencia de Bancos, en el marco de sus competencias, determinará la responsabilidad por las pérdidas sufridas por los usuarios durante el desarrollo de las pruebas regulatorias, de conformidad con lo previsto en el protocolo correspondiente y en la normativa expedida por el órgano de regulación.

La responsabilidad será atribuida a la entidad vigilada cuando las pérdidas se produzcan por incumplimiento del protocolo, riesgos no informados, error o negligencia, o por fallos técnicos o humanos durante las pruebas. No se considerarán las pérdidas derivadas de fluctuaciones de mercado, conforme a lo establecido en el protocolo.

Los usuarios serán resarcidos a través de los mecanismos previstos en el protocolo de pruebas y en las garantías constituidas para el efecto. En ningún caso podrá establecerse la retribución de la entidad vigilada por pérdidas patrimoniales derivadas de su participación en los espacios controlados de pruebas regulatorias.

La Superintendencia de Bancos no será responsable de las posibles pérdidas que pudieran originarse.

SECCIÓN X.- DE LA INFORMACIÓN PUBLICITARIA

ARTÍCULO 31.- Información publicitaria.- Todo el material de divulgación que utilicen las entidades vigiladas en la promoción y comercialización de productos y servicios financieros en los sandboxes regulatorios deberá cumplir con lo establecido en la normativa expedida por el órgano de regulación.

La Superintendencia de Bancos establecerá, los formatos estandarizados de publicidad y la expresión distintiva que identifique a los productos y servicios como parte de una prueba regulatoria temporal. La expresión distintiva deberá incorporarse de manera visible en toda pieza publicitaria y contractual, y cumplir con las características de claridad, suficiencia y accesibilidad para los usuarios.

La Superintendencia de Bancos verificará que la información publicitaria utilizada por las entidades vigiladas se ajuste a dichos formatos y requisitos, y que no induzca a error ni genere confusión respecto de la naturaleza temporal y experimental de los productos o servicios ofrecidos.

SECCIÓN XI.- DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 32.- La Superintendencia de Bancos ejercerá la supervisión y control de las entidades vigiladas participantes en los sandboxes regulatorios.

ARTÍCULO 33.- Principios de supervisión. La supervisión y control de los proyectos piloto en los sandboxes regulatorios se basará en un enfoque de riesgos y en el principio de proporcionalidad.

La Superintendencia de Bancos identificará, evaluará y monitoreará los riesgos derivados de las pruebas regulatorias, incluyendo los de ciberseguridad, protección de datos, solvencia y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La aplicación del principio de proporcionalidad será motivada por la Superintendencia de Bancos en los informes técnicos y jurídicos que fundamenten sus decisiones de supervisión, teniendo en cuenta la naturaleza del desarrollo innovador, el tamaño y complejidad del proyecto, los resultados de las pruebas regulatorias y la incidencia de las nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 34.- Alcance de la supervisión. La Superintendencia de Bancos ejercerá, de manera continua, la inspección, vigilancia y control de las entidades vigiladas de desarrollos innovadores que operen dentro de los espacios controlados de pruebas regulatorias, sin que la existencia del régimen excepcional suspenda las obligaciones legales y prudenciales aplicables.

La supervisión se realizará con enfoque basado en riesgos y comprenderá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento regulatorio y legal: verificación de condiciones y limitaciones de la autorización, incluidas exenciones temporales;
- b) Gestión de riesgos: financieros, operativos, tecnológicos, legales, reputacionales, de ciberseguridad, y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- c) Protección al consumidor: comprobación de la información clara y completa a los usuarios, canales de atención de quejas y reclamos;
- d) Integridad financiera y solvencia: revisión de capital, garantías y sostenibilidad financiera del proyecto, así como separación patrimonial;
- e) Infraestructura tecnológica: inspección de sistemas de información, ciberseguridad, canales de atención y planes de continuidad del negocio;
- f) Gobierno corporativo y estructura organizacional: idoneidad de administradores y responsables técnicos;
- g) Reportes e información periódica: análisis de la información remitida sobre operaciones, riesgos, incidentes e indicadores de desempeño;
- h) Terceros críticos: supervisión de riesgos asociados a proveedores y socios estratégicos.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir ajustes, información adicional, inspecciones in situ o extra situ, auditorías externas o reuniones técnicas con las entidades vigiladas. Los hallazgos y resultados de la supervisión serán documentados y podrán dar lugar a medidas correctivas, suspensiones temporales, revocación de la autorización u otras acciones previstas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 35.- Reportes de información. Las entidades vigiladas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos reportes de información conforme a la periodicidad y contenido definidos en el protocolo de pruebas, que podrán incluir reportes ejecutivos, técnicos y financieros. Estos reportes contendrán al menos:

- a) Indicadores clave de desempeño (KPIs) y alertas tempranas;
- b) Incidentes operativos y de ciberseguridad;
- c) Quejas y reclamos de usuarios piloto;

- d) Medidas correctivas y estado de cumplimiento;
- e) Evolución de liquidez, rentabilidad y solvencia; y,
- f) Incidentes de operaciones tentativas de lavado de activos y financiamiento de otros delitos.

La periodicidad y forma de entrega será establecida por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 36.- Colaboración y coordinación. La Superintendencia de Bancos cooperará con otros organismos de control nacionales y podrá establecer mecanismos de coordinación con organismos internacionales y multilaterales en el marco de la implementación de los sandboxes regulatorios y el intercambio de buenas prácticas, conforme a lo previsto en la normativa expedida por el órgano de regulación.

ARTÍCULO 37.- Informe anual y publicación de resultados.- La Superintendencia de Bancos elaborará un informe anual sobre la implementación de los sandboxes regulatorios bajo su supervisión, que incluirá recomendaciones regulatorias derivadas de los resultados de los proyectos piloto, el cual será remitido al órgano de regulación dentro del plazo previsto en la normativa vigente.

La Superintendencia de Bancos publicará en el portal institucional el listado actualizado de entidades autorizadas, la descripción de sus proyectos, los resultados de los pilotos finalizados y los planes de transición o finalización controlada ejecutados, con las reservas necesarias en materia de confidencialidad y propiedad intelectual.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las entidades sujetas a esta norma deberán cumplir lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley FINTECH), las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, las Normas de Control emitidas por la Superintendencia de Bancos.

En lo relacionado a la prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos, cumplirán lo establecido en la Sección IX “Del Sandbox Regulatorio para Desarrollos Innovadores” de la Norma de Control Para la Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de otros Delitos (PARLAFD), emitida por la Superintendencia de Bancos.